

Verbal Radicado 2021-00011

Luis Hernando <luishernandoher2847@gmail.com>

Mié 6/07/2022 9:31 AM

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Interpongo Recursos en los términos del memorial adjunto.

Atentamente,

HERNANDO HERRERA D.

Doctora

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

Juez Civil del Circuito de Villeta

En su despacho

Ref: Verbal Rad. 2021- 00011

Como Apoderado Judicial del demandado, interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, el **RECURSO DE QUEJA**, contra su auto de fecha 30 de junio de 2.022, a través del cual no me concedió el Recurso de Apelación contra su auto de fecha 14 de enero de 2.022, por las siguientes razones:

1. Sea lo primero advertir la violación sistemática de términos de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, que aunada a una interpretación dogmática del ordenamiento procesal, viene sacrificando en el altar de la mora judicial, matizada de formalismos, los derechos sustanciales de la comunidad, destinataria del Ordenamiento Jurídico. Sobre la *mora judicial*, ha dicho la Corte: ***“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda. La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste***

se desconoce cuando el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.....”¹ (Las itálicas y negrillas son mías)

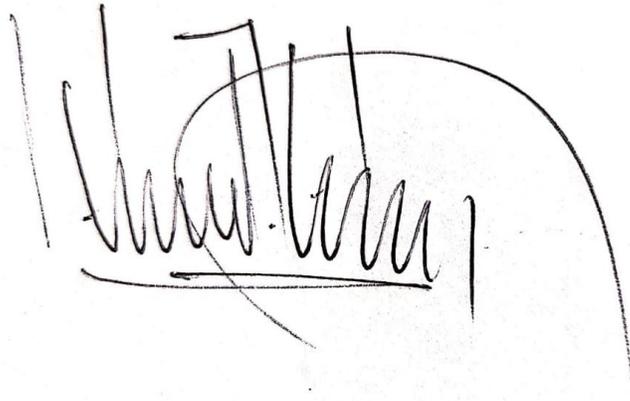
2. De las líneas anteriores se puede inferir, entonces, que desde el primer auto censurado por mí en la defensa que el Demandado me ha confiado, esto es, desde el 14 de enero de 2.022, han transcurrido 172 días hasta el día de hoy, cuando me veo impelido, una vez más, a controvertir – no sólo su mora violatoria del art. 120 del CGP – sino el contenido de su auto denegatorio de la Apelación, no obstante la naturaleza edificante de la posición de parte que represento, **la de defender al más débil de la relación procesal.**
3. Y como en su auto hoy atacado, se repite la misma posición jurisdiccional de su despacho en la providencia del 14 de enero de 2.022, es decir, la misma interpretación jurídica para negar el derecho sustancial, probablemente caben, entonces, las mismas razones de Impugnación, por cuanto su despacho se ha desviado, una vez más, de las directrices del Estado Constitucional de Derecho, según el cual “privilegia lo sustancial a despecho de las formas que revista o pueda revestir el procedimiento”, tal como lo pregona el art. 228 de la Constitución Nacional y desarrolla – tímidamente – el art. 11 del Estatuto Procesal Civil.
4. Ahora bien, según el tenor literal de su despacho en el capítulo, de “**EL RECURSO**”, cuando dice “**Argumenta la parte recurrente que no puede ser de recibo con esta impugnación**”, tergiversa el sentido de la misma, pues lo que no es de recibo es la disposición del despacho según la cual “**no hay lugar a avocar conocimiento**”, ya que desconoce la esencia de los factores que, en el caso concreto, alteran la Cuantía de Mínima a Mayor. Y entonces, la JURISDICCIÓN, que tiene la función de Declarar el Derecho, cae en el NO DERECHO, porque desconoce los valores patrimoniales del recurrente, y no sólo ellos, sino la posibilidad de la Doble Instancia.

Así las cosas, como creo que su despacho no va a reponer la providencia controvertida hoy, y en su defecto, concederme el Recurso de Apelación ante el superior, atentamente

¹ . Sentencia T-546/95

le solicito ordenar, que por la Secretaría y a mi costa, se me expida copia íntegra del expediente, que considero necesario para ventilar ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca el Recurso de Queja subsidiario que el Ordenamiento Procesal establece, todo en el término de diez (10) días según el art. 120 del CGP.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Herrera Daza'. The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish that arches over the rest of the name.

LUIS HERNANDO HERRERA DAZA

C. de C. No. 2.982.681 de Cáqueza

T. P. No. 294.249 del C. S. de la J.